



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201200063 00**

Ingresó el presente asunto con informe secretarial, indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda, (folio 790).

De la lectura del expediente se advierte que la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR identificada con cédula No. 46.457.908 y T.P 208.631 del C.S de la J., allega poder otorgado por la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de dicha entidad, por lo que este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado con el artículo 75 del C.G.P.

Igualmente se establece que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no ha dado respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 13 de julio de 2015, a través del cual se le requería para que allegue el dictamen pericial realizado de que trata el oficio DEC 562 del 22 de agosto de 2014, librado por dicha universidad.

Así las cosas, se ordenará **REQUERIR NUEVAMENTE** por Secretaria a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, **de que trata el oficio DEC 562 del 22 de agosto de 2014, librado por dicha universidad;** a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem. Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.

Adviértasele que a pesar de los varios requerimientos hechos, la Entidad no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial, incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011, lo que constituye falta gravísima para el servidor público y da lugar a las sanciones disciplinarias, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja;**

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201200063 00**

PRIMERO; RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR, identificada con cedula No. 46.457.908 y T.P. 208.631 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos del poder y anexos obrantes a folio 782 a 789.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaria a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, **de que trata el oficio DEC 562 del 22 de agosto de 2014, librado por dicha universidad;** a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; informándole que posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem. Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS**
Radicación: **150013333003201300047 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para resolver lo que corresponda, (fl. 549).

Encuentra el despacho lo siguiente;

- En la audiencia inicial de fecha 05 de marzo de 2015, el Despacho decreto a costa de la parte solicitante (E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA) dictamen pericial, por lo que se ordenó oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES de la ciudad de Bogotá para que designara un perito experto en CIRUGIA HEPATOBILIAR, (fl. 443).
- EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, allega oficio de fecha 21 de mayo de 2015, donde hace saber al despacho;

"de manera atenta le informo que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con médicos especialistas en áreas clínicas de la medicina, ni en la sede central de Bogotá, ni en las sedes periféricas; por lo tanto, no es posible emitir un concepto especializado en cirugía hepatobiliar, tal como lo requiere su solicitud.

*Por lo anterior, para cualquier concepto, y según circular 03-2011-DG, emitida por la dirección general de nuestra institución(el cual anexo), **le sugiero dirigir su petición a una facultad de medicina que cuente con los especialistas en dichas áreas como la Universidad Javeriana, Universidad del Rosario o Universidad Nacional, entre otras"** (fl. 489)
(Resalta el despacho)*

- Mediante autos de fecha 28 de mayo de 2015, (fls. 497 - 498), 23 de julio de 2015, (fls. 513 - 517); 29 de octubre de 2015, (fls. 545 - 546), el Despacho resolvió poner en conocimiento de la Apoderada del Hospital San Rafael, la información contenida en el oficio de fecha 21 de mayo de 2015, sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta.

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTRO**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.**
Radicación: **150013333003201300047 00**

Así las cosas, y ante la falta de interés de la Apoderada del Hospital San Rafael, solicitante de la prueba, y de conformidad con el principio de celeridad, el Despacho ordenara que por secretaria se oficie a la facultad de medicina de la Universidad Javeriana, para que se sirva rendir dictamen decretado a solicitud del Hospital San Rafael de Tunja (fl. 443 y vuelto), en los términos señalados en la audiencia inicial de fecha 05 de marzo de 2015.

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la facultad de medicina de la Universidad Javeriana, para que se sirva rendir dictamen decretado a solicitud del Hospital San Rafael de Tunja (fl. 443 y vuelto), en los términos señalados en la audiencia inicial de fecha 05 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ PINTO Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150011333300820130134 00**

Revisado el expediente se observan las siguientes situaciones:

- a) La apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA, mediante memorial obrante a folio 606 del expediente, manifiesta que renuncia o desiste de los llamamientos en garantía solicitados junto con la contestación de la demanda.
- b) La apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA, a través de escrito visible a folios 550 a 554 del expediente, formula incidente de responsabilidad en contra de la parte demandante y su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasará a analizar separadamente cada uno de los puntos anteriormente referenciados.

a) Del desistimiento de los llamamientos en garantía

La apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA solicitó el llamamiento en garantía de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- (fls. 376-385), el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls. 386-394), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fls. 395-404) y el señor JOSÉ MARÍA APONTE QUINTERO, ex Curador Urbano No. 2 de Tunja (fls. 405-409); no obstante, mediante memorial visible a folio 606 del plenario manifiesta que renuncia o desiste de los referidos llamamientos.

Ahora bien, el desistimiento de los actos procesales está contemplado en el artículo 316 del C.G.P., que expresa:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ PINTO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001133300820130134 00**

En este sentido, teniendo en consideración que el desistimiento presentado está permitido como facultad general de los apoderados, se aceptará. Asimismo, a pesar de que en el artículo 316 del C.G.P. señala que cuando se acepte un desistimiento debe condenarse en costas, en este caso el Despacho se abstendrá de hacerlo en razón a que no se había dado trámite a las peticiones de llamamiento, de modo que no se causó expensa alguna.

b) Del incidente de responsabilidad

La apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA pidió iniciar un trámite incidental con el siguiente propósito (fls. 550-554):

"(...) 1-Declarar la Responsabilidad patrimonial del demandante y su apoderado judicial por obrar con temeridad o mala fe cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, violando el principio de buena fe y lealtad en todos sus actos y efectuar o aportar a sabiendas declaraciones o afirmaciones falsas o temerarias al no ejercer con responsabilidad sus derechos.

3- (sic) Remitir copia al C.S.J. para lo relacionado con la (sic) las faltas a la ética profesional.

4- (sic) Condenar a la parte actora al pago de las costas de este incidente. (...)"

Como sustento de la anterior petición invocó los artículos 78 a 80 del C.G.P., 3º numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A. y 6º numerales 2º y 3º *ibídem*, sosteniendo que todo procedimiento que no esté regulado en la ley debe tramitarse como incidente. Igualmente, refirió como fundamentos fácticos de la petición que eran de pleno conocimiento de los demandantes la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial y el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del medio de control, agregando que en la demanda se habían realizado aseveraciones contrarias a la verdad, y a pesar de ello el Despacho le había dado trámite al libelo.

Al respecto, el Despacho rechazará por improcedente el incidente formulado por las razones que a continuación se exponen:

El C.P.A.C.A. no efectuó una regulación especial en lo atinente al incidente de responsabilidad de las partes, a excepción del referido a los perjuicios causados por la suspensión provisional de actos administrativos de carácter general que luego es levantada, que se encuentra contemplada en el artículo 240 de dicho estatuto:

"(...) ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD. Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso. (...)"

Sin embargo, el artículo 80 del C.G.P. preceptúa lo que sigue con respecto a la responsabilidad de las partes, derivada de sus actuaciones temerarias o de mala fe:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ PINTO Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150011333300820130134 00**

"(...) **ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus **actuaciones procesales temerarias o de mala fe** cause a la otra o a terceros intervinientes. **Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.** Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. (...)"

En este orden de ideas, el momento procesal en el que es viable la imposición de una condena adicional a las costas por la indebida o desleal actuación procesal de la parte es la sentencia o el auto que decida el recurso, incidente o trámite donde se presentó la irregularidad. De la misma forma, tratándose de un reproche, la mencionada condena solo puede imponerse cuando se encuentre probado el ingrediente subjetivo de la conducta, esto es, la temeridad o la mala fe, de modo que el ejercicio legítimo del derecho a la defensa no da lugar a sanción alguna.

En el presente asunto, la parte demandada pretende que se adelante un incidente de responsabilidad en contra de los accionantes por la supuesta falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad, la configuración de la caducidad del medio de control y la realización de afirmaciones en la demanda que señala como contrarias a la verdad; empero, aquellos son asuntos que deben ser analizados en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia inicial y el fallo, respectivamente. Es más, la veracidad de las aseveraciones efectuadas en el libelo introductorio son un aspecto que hace parte del estudio de fondo, ya que está ligado con la prosperidad de la pretensión resarcitoria.

Por otra parte, emitir una decisión de mérito con respecto a las afirmaciones realizadas en la demanda en una etapa anterior a la de sentencia podría constituir un prejuzgamiento del asunto, cuestión que viciaría el trámite del proceso.

Lo mismo debe decirse sobre la responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes regulada en el artículo 81 del C.G.P., que fue invocada en el escrito de la solicitud, la cual debe ser decidida en la sentencia o resolución del incidente o recurso, previa comprobación de mala fe o temeridad¹.

Por lo demás, el fundamento jurídico restante de la petición se refiere a los deberes de las partes, por lo que será rechazada por improcedente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

¹ "(...) **ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. (...)"

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ PINTO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **150011333300820130134 00**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA junto con la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA en razón al desistimiento de los llamamientos en garantía aceptado en el numeral anterior, por lo manifestado en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de responsabilidad formulado por la apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GALVIS GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA, según lo considerado en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 191)

Es de recordar que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, el Despacho resolvió relevar a los auxiliares de la justicia a **ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, (fls. 182 a 184).

El Despacho ante la devolución de los telegramas con anotación de "no reside" (fls. 188 a 190), **y dando aplicación al principio de celeridad, el Despacho releva a los peritos ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS, y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**, identificado con C.C. 5.660.129, a quien se le enviara comunicación en la calle 22 N° 9-27 oficina 307; **JAIME EDUARDO ESCANDON CORTES**, identificado con C.C. N° 6.768.215, a quien se le enviara comunicación en la CARRERA 4 N° 9 – 25; **ORLANDO ESCANDON CORTES** identificado con C.C. N° 6.757.578., a quien se le enviara comunicación en la calle 35 B N° 16C - 68 Barrio La Fuente, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: RELEVAR a los peritos **ALIRIO ALVARADO AVILA, CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS, FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a **MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**, identificado con C.C. 5.660.129, a quien se le enviara comunicación en la calle 22 N° 9-27 oficina 307; **JAIME EDUARDO ESCANDON CORTES**, identificado con C.C. N° 6.768.215, a quien se le enviara comunicación en la CARRERA 4 N° 9 – 25; **ORLANDO ESCANDON CORTES** identificado con C.C. N° 6.757.578., a quien se le enviara comunicación en la calle 35 B N° 16C - 68 Barrio La Fuente, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem. Haciéndoles saber que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación al numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al Demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ-PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **CLAUDIA PATRICA GIL CASTRO**
Demandado: **CONSORCIO HIDRO - INTEGRAL 2009 Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400193 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial que ingresa para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que las Entidades demandadas **INVIAS (folio 134 a 161), CONCORCIO HIDRO - INTEGRAL 2009 (FOLIO 182 a 200) y UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA (FOLIO 201 a 253)** contestaron la demanda.

Igualmente se advierte que la entidad demandada **INVIAS**, formulo llamamiento en garantía (fl.158 a 161) en contra de las aseguradoras **SEGUREXPO - BANCODEX - GRUPO CESE y CHUBB DE COLOMBIA - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Para Resolver se considera,

De la figura de llamado en Garantía al tenor de la ley 1437 de 2011.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **CLAUDIA PATRICA GIL CASTRO**
Demandado: **CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009 Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400193 00.**

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA FORMULACION DEL LLAMAMIENTO.

Advierte el Despacho que con el escrito de formulación de Llamamiento en garantía, se anexa copia de las pólizas de cubrimiento de responsabilidad Civil extracontractual expedida por:

1. **SEGUREXPO** No. RC 00002029 expedida el 08/07/2009 (folios 162 y 163 vuelto) tomador: UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA,- Asegurado: UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, y con vigencia para la fecha de los hechos objeto de la demanda que intenta hacer valer frente a una eventual codena.

2. CHUBB DE COLOMBIA pólizas:

- No. 43069273 expedida el 08/07/2009, folio 165 y vuelto.
No. 43069275 expedida el 17 de 17/07/2009, folio 166 y vuelto
No. 43069274 expedida el 08/07/2015 y 28/07/2009 (folios 167 y 168)

En las que se establece como tomador: UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA,- y como Asegurado y/o beneficiario: el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, y con vigencia para la fecha de los hechos objeto de la demanda que intenta hacer valer frente a una eventual codena.

Igualmente aporta los certificados de existencia y Representación Legal de las Aseguradoras antes mencionadas, certificados obrantes a folios 173 a 181, Así las cosas, considera este Despacho que la entidad demandada **INVIAS** cumplió no solo con los requisitos formales sino que logró acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, esto es la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con las Aseguradoras llamadas en garantía.

Por lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada INVIAS, frente a las aseguradoras, **SEGUREXPO – BANCODEx – GRUPO CESE y CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **CLAUDIA PATRICA GIL CASTRO**
Demandado: **CONSORCIO HIDRO - INTEGRAL 2009 Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400193 00.**

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la entidad demandada **INVIAS en contra** de las aseguradoras, **SEGUREXPO - BANCODEX - GRUPO CESE y CHUBB DE COLOMBIA - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los llamado en garantía un término de quince (15) días para responder el llamamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se le requiere a la **entidad demandada INVIAS** para que consigne el valor de los gastos de notificación que deba surtir al llamado en garantía, para lo cual debe consignar la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000) en la cuenta No. No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, notifíquese a las aseguradoras, **SEGUREXPO - BANCODEX - GRUPO CESE y CHUBB DE COLOMBIA - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARÍA CONSUELO BURGOS Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Radicación: **150013333008201400210 00**

Revisado el expediente se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** (fl. 143), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fl. 144), razón por la se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia al poder presentada por la abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA**, identificada con C.C. N° 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **IBETH SUSANA MARTÍNEZ SARABIA Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Radicación: **150013333008201400217 00**

Revisado el expediente se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** (fl. 116), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fl. 117), razón por la se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia al poder presentada por la abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA**, identificada con C.C. N° 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSALBINA JIMENEZ PINZON y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500009 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 126 a 172) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 107 a 122)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**

Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: **150013333008201500011 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda y para poder efectuar el estudio de caducidad del medio de control, el Despacho requerirá a la parte actora para que en un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegue la constancia de notificación de los actos demandados, esto es, el Oficio No. DESTJ13-1933 del 22 de julio de 2012 y las Resoluciones Nos. 002674 del 1º de octubre de 2012 y 4260 del 15 de agosto de 2014, expedidos por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIANA CATHERINE GONZALEZ CAMARGO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **1500133330082015002100.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2015, Igualmente que obra en el expediente renuncia de la apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 174).

Para resolver se considera:

De la lectura del expediente se advierte que la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; en razón de la terminación de su contrato; igualmente aporta escrito en el que se evidencia la comunicación que la apoderado efectuó al Director Jurídico de la Gobernación de Boyaca, en el sentido de informarle dicha renuncia; (FI 172 y 173) cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

De otro lado, se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 125 a 171) dentro del término legal, por lo que se concederá,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESOLVE:

Primero: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, que negó las suplicas de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

Segundo: Aceptar la renuncia de la abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con cedula No. 1.049.608.047 y T.P. 201.850 como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333003201500028 00**

Entra el presente asunto con informe secretarial, indicando que la parte actora no acreditó el pago de notificación (folio 41).

Pues bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al desistimiento tácito en los siguientes términos:

Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2015 (folio 32 a 35), correspondiéndole a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo al tenor de lo señalado por el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose más que vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ordenando a la parte demandante

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333003201500028 00**

realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince (15) días; lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2015 (folio 38 a 39).

Pese al requerimiento adelantado por este Despacho judicial, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento al requerimiento señalado, razón por la cual y en cumplimiento a los preceptos normativos citados, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito el presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS** contra **CASUR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **METRÓPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE SOGAMOSO y MUNICIPIO DE DUITAMA**

Radicación: **150013333008201500149 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (fl. 102).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 98-100) dentro del término legal, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda (fls. 95-96).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 243, y los numerales 2º y 3º del Artículo 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ESTACION DE SERVICIOS MG TURMEQUE**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820150170 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponde (folio 175).

Así las cosas, y advirtiendo que el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de los requerimientos hechos por este Despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre del presente año, este Despacho procede a efectuar el estudio de admisión, bajo los siguientes presupuestos:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (Folio 59).

COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;

Según lo preceptuado por el numeral 6º Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que el Tribunal Administrativo de Boyaca mediante providencia del 28 de septiembre de 2015 dispuso fijar la cuantía del presente asunto en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$322.175.000.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (fl. 145).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, y de la narración de los mismo se tiene que los predios donde se alega el presunto daño causado se ubican en el Municipio de Turmeque; Municipio que se encuentra dentro de la

Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

CADUCIDAD:

El Literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A. C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el caso que nos ocupa, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso y que alega la demandante como origen del posible daño, tuvo ocurrencia el veinte (20) de noviembre de 2012, lo que significa que el termino para interponer la presente acción vencería en el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), Y la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyaca el cuatro (04) de febrero del 2015, lo que significaría que se encenraría fuera del término previsto en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) (Folio 59), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) (Folio 59 vuelto); por lo tanto se infiere que el día veintitrés (23)

de enero de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día cuatro (04) de febrero del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurada por la ESTACION DE SERVICIO MG TURMEQUE LTDA, en contra del **MUNICIPIO DE TURMEQUE, y el DEPARTAMENTO DE BOYACA** en la cual se solicita se declare que dichas entidades demandadas son patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TURMEQUE** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte **demandantes y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de (\$35.800.000.00), que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE TURMEQUE	\$13.000.00
Notificación al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TURMEQUE	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$35.800.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a las **Entidades demandadas** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 íbidem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ** identificado con cedula No. 13.350.002 y T.P. 59.043 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **U. P. T. C.**

Demandado: **PEDRO ANTONIO GAONA GONZÁLEZ**

Radicación: **15001333300820150178 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (fl. 39).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 32-36) dentro del término legal, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda (fls. 27-30).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 243, y los numerales 2º y 3º del Artículo 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARYAM MEDINA TRIANA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500192 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (f.35).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2576 (fl. 34) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se procederá a su **inadmisión**.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Frente al tema, se observa a folio 1, memorial suscrito por la señora Maryam Medina Triana donde le confiere poder al Abogado Jefferson Esneider Mora García, para que en su nombre y representación, solicite, entre otras pretensiones, " (...) **la nulidad del oficio No. 2909 GAG SDP DEL 21 DE FEBRERO DE 2014** (...) " (f.1); documento que fue aportado con los anexos de la demanda (f.25).

Ahora bien, folios más adelante, la parte actora en el acápite que denomina "Declaraciones y Condenas" pide al Despacho, " (...) **se declare la nulidad del Oficio No. 9276/GAG-SDP de 10 de abril de 2014**, por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos (...) " (f.2).

De lo descrito anteriormente se concluye, que no hay claridad sobre cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar; circunstancia que se evidencia al efectuar una simple comparación entre el poder aportado y las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se le **solicita a la parte actora**, que señale con precisión cuales son los actos acusados. De indicar que el oficio No. **9276/GAG-SDP de 10 de abril de 2014** es uno de ellos, deberá: **(I)** acreditar, si es del caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A¹; **(II)** adjuntar un nuevo poder en el que solicite la nulidad del referido oficio; y finalmente **(III)** aportar copia del mencionado acto administrativo en los términos del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Artículo 161 del CPACA NUMERAL SEGUNDO: Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

² Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante: **MARYAM MEDINA TRIANA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500192 00**

Dispuesto lo anterior, no sobra manifestar, que si la actora pretende únicamente el control de legalidad del **oficio No. 2909 GAG SDP del 21 de febrero de 2014**, debe consignarlo en las pretensiones y hechos de la demanda; tal y como lo dispone los numerales segundo y tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se le solicita a la parte actora, que allegue copia de la subsanación en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE 2014, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA BERCELIA PALACIOS DE MOSQUERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO**
Radicación: **150013333008201500195 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (f.38).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2615 (f. 37) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Estando el proceso para efectuar estudio sobre la admisión del presente medio de control, observa el Despacho, que no se tiene certeza del último lugar de la prestación de servicios de la señora **ERNECIA MOSQUERA PALACIOS**.

Frente a la competencia por razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto, se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, allegue certificado en el que se acredite el último lugar donde prestó el servicio la señora **ERNECIA MOSQUERA PALACIOS** identificada con C.C No. 54.252.426 de Quibdó, **especificando el Municipio**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que en el término de **cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, allegue certificado en el que se acredite el último lugar donde prestó el servicio la señora **ERNECIA MOSQUERA PALACIOS** identificada con C.C No. 54.252.426 de Quibdó, **especificando el Municipio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333003201400218 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 139)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- PAGO
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INCOMPETENCIA DEL JUEZ.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Dada la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folio 132) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 134 a 138)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

RESUELVE;

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **RUDY HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333003201400218 00**

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **GRACIELA ALFONSO VARGAS**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333003201400221 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 205)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- PAGO
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INCOMPETENCIA DEL JUEZ.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Dada la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folio 198) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 200 a 204)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **GRACIELA ALFONSO VARGAS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333003201400221 00**

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)** a las **dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0074
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY SIETE (7) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA